



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11397

04/05/2020

25622

AUTOR/A: MARTÍNEZ OBLANCA, Isidro Manuel (GMx)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Disposición Transitoria séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, proviene de la Disposición Adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, parte de la Disposición Transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, dictada para salvaguardar el ascenso del personal afectado por distintas reformas legales, iniciadas con las Leyes de 1977 sobre reestructuración del Cuerpo de Especialistas y sobre las condiciones para el ascenso de los Suboficiales.

En su redacción inicial, reconocía la posibilidad de ascender al empleo de teniente en varios supuestos, siempre y cuando se reunieran los requisitos allí previstos, entre los que estaban el de haber obtenido el empleo de sargento "*a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional*" y el de no tener "*limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente*".

Por otro lado, se indica que la situación de reserva transitoria fue creada por el Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, con el objeto de absorber los excedentes que se originan por la aplicación de la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra. El pase a esta situación era irreversible (artículo 3), de modo que con carácter general causaba los mismos efectos que el pase a la situación de retiro. El artículo 5 señalaba que en la situación de reserva transitoria se tendría derecho a un ascenso cuando lo hubiera obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón de procedencia que continúe en actividad.



Quienes ya obtuvieron un ascenso en la situación de reserva transitoria, o en la situación de reserva procedentes de la reserva transitoria, no pueden obtener un nuevo ascenso, por cuanto el tenor de la repetida Disposición Transitoria séptima de la Ley 39/2007 es claro al establecer, como uno de los requisitos para el ascenso, que no se tenga limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente.

Consecuente con lo anterior, ninguna de las tres Leyes de personal (17/1989, 17/1999 y 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar) que se publicaron tras el citado Real Decreto ha contemplado la reserva transitoria como una situación administrativa del militar, al tratarse de una medida excepcional y necesaria en su momento. Tampoco cabe dar a la reserva transitoria un tratamiento acorde o similar con las situaciones de reserva reguladas por las citadas Leyes, más allá de a los efectos meramente retributivos. Tanto es así que el artículo 3.1 del citado Real Decreto recoge que la recuperación de derechos inherentes al retiro se hará efectiva a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria. Recuperación de derechos que, en ningún caso, han permitido las Leyes que se produzca en la situación administrativa de reserva.

Para paliar el posible perjuicio de las expectativas profesionales que se cita en el preámbulo, el Real Decreto previó, para los que se acogiesen a su regulación, el derecho a un ascenso. Por tanto, una vez obtenido un ascenso en la situación de reserva transitoria, parece claro que todas las expectativas profesionales de los militares que se acogieron a ella quedaron agotadas, continuando ese personal en una situación administrativa muy próxima a la de retiro y totalmente diferente de la situación de reserva, donde el militar permanece sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, tal y como recoge el artículo 115 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

El ascenso de los suboficiales a teniente aparece regulado en la Disposición Transitoria séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En su punto 1 define el colectivo al que el ascenso a teniente será de aplicación: “*Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999...*”. Conviene aclarar que tal requisito no cabe referirlo al personal en situación de retiro, dado que este personal no se encuentra, según el artículo 1 de la Ley, en el ámbito de aplicación de la misma al haber cesado, en virtud del artículo 114, su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas. Por tanto, al no ser de aplicación al personal en retiro, no puede serlo tampoco al personal que se acogió a la reserva transitoria: “*El pase a la situación de reserva transitoria será irreversible, causando los mismos efectos que el pase a la situación de retiro*”, según el artículo 3.1 del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio.

En cualquier caso, debe significarse que el asunto sobre el que versa dicha pregunta ha sido ya objeto de examen por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, en sentencia de 21 de marzo de 2018 (rec. núm. 888/2016),





relativa al recurso interpuesto por un demandante de la Escala de Banda del Ejército de Tierra, que pasó a la situación de reserva transitoria desde la que, en virtud de la Resolución 2/1999, de 20 de enero, del Subsecretario de Defensa, pasó a la de reserva, con efectos de 1 de enero de 1999, que solicitó el ascenso al empleo de Teniente al amparo de la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar modificada por el apartado quince del artículo único de la Ley 467/2015, de 14 de octubre, indicó:

«Resulta determinante el dato de que el actor pasó en su momento a la situación de reserva transitoria y de ésta a la de reserva, manteniendo el régimen de aquella situación, en concreto, en lo referido a ascensos y a retribuciones, lo que, dada la especialidad de estas reglas, impide la aplicación de las previstas con carácter general en la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007.

Cuando el recurrente pasó a la situación de reserva transitoria lo hizo asumiendo todos los condicionamientos propios de esa situación, como el derecho a obtener un ascenso en determinadas circunstancias, de modo que, si ya lo obtuvo, no puede pretender otro con posterioridad, al haberse agotado dicho derecho, salvo que se hubiera previsto normativamente alguna excepción particular, lo que no ha sucedido, y, si no se le hubiera otorgado, deberá estar a que se den los requisitos previstos normativamente, de todo lo cual no puede ahora prescindirse bajo la invocación de que, en la actualidad, se encuentra en la situación de reserva, pues esta circunstancia no impide, según resulta de lo expuesto, la aplicación del régimen específico indicado, que desplaza cualquier otro en materia de ascensos, como el contenida en la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007.

[...] hay que hacer notar que la reserva transitoria a la que en su momento pasó el actor tenía los mismos efectos que el retiro, lo que, en principio, impediría cualquier ascenso, pero que, para paliar este último inconveniente, vino acompañado como especialidad del reconocimiento del derecho a un ascenso en determinadas condiciones, lo que sería desconocido de acogerse la pretensión del demandante.

El mantenimiento de las singularidades en materia de ascensos para los que pasaron a la situación de reserva transitoria y de ésta a la de reserva excluye la aplicación de la disposición transitoria séptima de la Ley 39/2007 y hace rechazable la pretensión de ascenso fundada en la misma.»

En cuanto a la cuarta de las cuestiones formuladas, debe significarse que el ascenso al empleo de teniente de los suboficiales de la extinguida Escala de Banda no es una cuestión económica o que dependa de la renuncia de los interesados a percibir, en su caso, los atrasos que les pudieran corresponder, sino que es una cuestión de perfeccionamiento, adquisición y reconocimiento de un derecho en función del cumplimiento de una serie de requisitos legalmente establecidos, en el caso, en la



Disposición Transitoria séptima de la Ley 39/2007, por lo que dicho reconocimiento no pende de la renuncia a algún efecto derivado del mismo, sino de la concurrencia y acreditación de las condiciones legales impuestas para ello. Además, esta petición ha sido resuelta por la autoridad competente en respuesta a la presentación de recursos y / o recursos de alzada e incluso algunas por la vía judicial a petición del interesado, siendo el resultado negativo para el ascenso.

Asimismo, ya no queda personal de las escalas a extinguir de la Ley 17/1989 que cumpla las condiciones para ascender a Teniente.

En cuanto a la fecha y antigüedad reconocida a los ya ascendidos, se indica que esta información está disponible en las diferentes Resoluciones publicadas en los correspondientes Boletín Oficial del Ministerio de Defensa (BOD).

Madrid, 17 de junio de 2020